

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.524

Jueves 13 de Agosto de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2851688

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 19, DE 2018, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Núm. 69.- Santiago, 22 de junio de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 24 y 32, N° 6 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo; en el decreto ley N° 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo; en el decreto supremo N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que, el Título VII de la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, establece un Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos.

2.- Que, el artículo 30 de la ley N° 20.423, señala que el Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos comprende un registro de los servicios turísticos agrupados por tipo, de acuerdo a las definiciones establecidas en el reglamento; y la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad que se establezcan en dicho reglamento y en las normas técnicas correspondientes, precisando además que en dicho cuerpo normativo se establecerán los procedimientos del Sistema que no estén expresamente regulados en la ley.

3.- Que, los artículos 34 y 38 de la ley N° 20.423, señalan que tanto los prestadores de servicios de alojamiento turístico como los de turismo aventura deberán inscribirse en el Registro Nacional de Clasificación. Asimismo, estos últimos se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y estándares de seguridad que fije la autoridad en el reglamento para poder ejercer su actividad.

4.- Que, el decreto supremo N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo aprobó el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, y transcurridos más de cinco años desde su entrada en vigencia, se hace necesario introducir una modificación que permita cumplir de mejor manera las finalidades del Registro Nacional de Clasificación, establecidas en el artículo 36 de la ley N° 20.423.

5.- Que, el Registro Nacional de Clasificación presenta una brecha significativa respecto del universo de prestadores de servicios turísticos con actividad económica declarada ante el Servicio de Impuestos Internos, situación que afecta de manera desproporcionada a micro, pequeñas y medianas empresas, las que constituyen la mayoría de los prestadores del sector y

CVE 2851688

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

carecen de los recursos para navegar de manera autónoma los procesos de formalización requeridos.

6.- Que esta brecha se ve agravada por la redacción vigente del artículo 21 del decreto supremo N° 19, de 2018, cuya referencia a "otras iniciativas propias del Servicio" ha operado en la práctica como un impedimento para que el Servicio Nacional de Turismo pueda acompañar a prestadores no registrados en su proceso de incorporación al Registro, incluyendo acciones de orientación, asistencia técnica y guía en el cumplimiento de los requisitos aplicables.

7.- Que si bien resulta adecuado que el Servicio Nacional de Turismo no promocióne ni difunda servicios no registrados, no existe justificación para que tampoco pueda apoyar activamente su formalización, siendo esta restricción contraria a los objetivos del Registro establecidos en el artículo 36 de la ley N° 20.423, independientemente de si la inscripción del prestador tiene carácter obligatorio o voluntario.

8.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 8° de la ley N° 20.423, el Comité de Ministros del Turismo se pronunció favorablemente sobre la presente propuesta de modificación al Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos que se aprueba mediante el presente acto administrativo, tal como consta en el acta de sesión ordinaria N° 28, de 25 de septiembre de 2023.

9.- Que, conforme al numeral 4 del artículo 5° del decreto ley N° 1.224, que crea el Servicio Nacional de Turismo, le corresponde al Servicio Nacional de Turismo orientar, coordinar e incentivar las actividades de los sectores público y privado hacia los planes, programas y proyectos de carácter turístico.

10.- Que, mediante oficio N° 370 de su Dirección Nacional, suscrito el 5 de junio de 2026, el Servicio Nacional de Turismo informó favorablemente la presente propuesta de modificación reglamentaria.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, del siguiente modo:

1.- Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- El registro será obligatorio para todos aquellos prestadores de servicios turísticos que deseen participar en programas, ferias, campañas o acciones de difusión.

El Servicio podrá realizar planes, programas o proyectos destinados a promover la inscripción de los prestadores en el Registro."

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Cristóbal Zepeda Torey, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño (S).